

NOTA INFORMATIVA. CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES PARA EJERCER EL CARGO DE JUEZ DE PAZ Y RETRIBUCIONES.

Conforme a la base séptima de la convocatoria para el cargo de Juez de Paz Titular y Sustituto, sobre Incompatibilidades para ejercer la función Judicial se determina que de conformidad con el artículo catorce del Reglamento de Jueces de Paz, durante su mandato, los jueces de Paz, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La dedicación a la docencia o la investigación jurídica.
- b) El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar la imparcialidad e independencia ni pueda interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

De conformidad con el artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serían causa de incompatibilidad, las siguientes:

- a) El ejercicio de cualquier otra Jurisdicción ajena a los tribunales.
- b) Ostentar un cargo público de elección popular o designación política en cualquiera de las Administraciones Públicas y demás entidades y organismos dependiente de ellas.
- c) Tener un empleo o cargo retribuido por cualquier Administración Pública y cualquiera de las entidades o organismos dependientes de ella.
- d) Tener empleo de toda clase en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
- e) Tener empleo retribuido, a excepción de las tareas descritas en el artículo 389.5 de la Ley Orgánica del poder Judicial.
- f) Ser abogado o procurador en ejercicio.
- g) Será incompatible con todo tipo de asesoramiento jurídico sea o no retribuido.
- h) Ostentar funciones de Director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Igualmente conforme al *Artículo 395*, no podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos.

Igualmente se informa que el ejercicio del cargo de Juez de Paz, no tendrá carácter laboral, y por tanto el ejercicio del cargo, no conlleva el alta en la Seguridad Social. La disposición adicional trigésima de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, establece las retribuciones anuales por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz en 2017 (BOE 28/06/2017). Los Jueces de Paz, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, percibirán, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las retribuciones anuales que se indican a continuación:

De 15.000 o más habitantes 4.377,14

En La Rinconada, a 11 de Febrero de 2022.

El Secretario General

D Moisés Roncero Vilarrubí.

(Huella digital al margen)